

Medellin, 23 de febrero de 2021

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E.S.D.

Asunto	Contestación Demanda
Referencia	Verbal Sumario
Radicado	053 60 31 10 002 2020 00263 00
Demandante	ALBA LUCIA SANCHEZ LONDOÑO
Demandado	JUAN ALBERTO VANEGAS ACEVEDO

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.555.508, con Tarjeta Profesional # 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor JUAN ALBERTO VANEGAS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.789.129 por medio de este escrito doy respuesta al proceso verbal sumario presentado en contra del señor Juan Alberto por la señora Alba Lucia Sanchez Londoño y se responde a las solicitudes presentadas por la accionada de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS

Hechos 1. y 2. Son Ciertos.

Hecho 3. No nos consta.

Hecho 4. Es cierto

Hecho 5. Es cierto. Sin embargo, sobre este hecho vale la pena recordar que dicha cuota alimentaria se pactó por buena fe de mi poderdante, teniendo en cuenta la situación de la señora Alba, así mismo, la situación del Señor Juan Alberto permitía dicho pago; sin embargo, y debido a todas las dificultades que ha atravesado el país, el señor Juan ya no cuenta con trabajo y por ende tampoco con salario, tal y como consta en certificado que se adjunta de su último trabajo en EL CLUB CAMPESTRE DE ESSES FELLIS.

De otro lado, en este mismo acuerdo al repartir el activo liquido social, dentro de la adjudicación a la señora Alba Lucia Sanchez Londoño le correspondió el siguiente bien inmueble:

- Una casa de habitación, ubicada en el SEGUNDO PISO de la carrera 56 No. 63 A 89 del Conjunto Residencial “La Aldea”. Correspondiendo a dicho inmueble el número de matrícula número 001 – 344988 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur con cédula catastral: 360-1-001-055-0013-00022-0000-00000, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000), que así se evidencia en el certificado de libertad y tradición en la anotación numero 21 del 4 de noviembre de 2015 con radicado 2015-83246.

Adicionalmente, en dicho acuerdo se le entregó por parte del señor Juan Alberto a la señora Alba Lucia el garaje que existe en el primer piso de esta misma dirección, por un termino de cinco años con el fin de que lo USUFRUCTÚE la señora Alba Lucía, comprometiéndose la señora Alba a devolverlo el 13 de abril del año 2020, fecha en la cual el señor Juan Alberto hizo uso de su derecho y solicitó la devolución del mismo.

Hecho 6. No es cierto. Aún cuando la situación del señor Juan Alberto actualmente no es la mejor, pues como ya se dijo, se encuentra sin trabajo, el señor Vanegas ha suministrado de manera responsable y oportuna el valor que le corresponde con el respectivo incremento anual de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual, el cual se encontraba en el año 2020 por un total de \$440.000 y para el año 2021 un total de \$455.000.

Tal y como se adjuntará en el acápite de pruebas, el señor Juan Alberto Vanegas lleva registro de los pagos que se le han realizado mensualmente a la señora Alba, los cuales corresponden a los valores enunciados anteriormente; incluso se encuentra el pago del mes de febrero de la presente anualidad.

Hecho 7. Es cierto.

Hecho 8. Es cierto.

Hecho 9. No nos consta.

Hecho 10. No es cierto, en primer lugar, el señor Juan Alberto Vanegas recibe una pensión en Colombia correspondiente a \$3.305.950, y recibe una renta de \$419.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en “La Aldea” Ingresos que debe distribuir de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Claro Colombia	\$69.900
Administración C.R. Maderos del Campo Etapa II	\$231.700
Impuesto Predial “La Aldea” (Trimestre)	\$67.757,33
Impuesto Predial C.R. Maderos del Campo Etapa II (Trimestre)	\$95.666
DIRECTV	\$165.900
Servicios públicos C.R. Maderos del Campo Etapa II	\$118.026
Credito Hipotecario de apto C.R. Maderos del Campo Etapa II	\$2.125.290.60
Cuota Alimentaria Alba Lucia	\$455.000
TOTAL	\$3.329.240

Esto, sin tener en cuenta lo que el señor se gasta diariamente en transporte, alimentación, recreación, salud y demás, para lo cual cuenta con una suma de \$395.710, dinero que no alcanza para suministrar de manera adecuada las demás necesidades básicas del señor Juan Alberto.

Tampoco es cierto que labore en Nueva Jersey, pues el señor se encuentra actualmente sin trabajo, como se ha venido mencionando en repetidas ocasiones, lo anterior debido a que el lugar de trabajo del señor fue cerrado, entre otros temas, por la temporada de invierno.

Es cierto que el señor posee estos inmuebles, sin embargo como se menciona en los pasivos del señor Juan Alberto, el apartamento ubicado en Sabaneta no se ha terminado de pagar, actualmente se debe del mismo un crédito hipotecario cuya sumatoria es de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$130.470.655,73), de los cuales mensualmente debe cancelar DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON SESENTA PESOS M/C (\$2.125.290,60)

Es por todo lo anterior, que no es cierto bajo ninguna circunstancia que el señor Juan Alberto cuente con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria ni si quiera en el valor que se encuentra actualmente, pues la situación actual del señor Vanegas es precaria teniendo en cuenta su avanzada edad y que no cuenta con un trabajo fijo ni estable.

Hecho 11. Es cierto. Vale la pena recordar que lo que estaba solicitando en la audiencia la señora Alba Lucía, era que se le entregara lo adjudicado al señor Juan Alberto en la liquidación de la sociedad conyugal, más el garaje del mismo y adicionalmente \$40.000.000 sin argumento ni fundamento alguno, razón por la cual el señor Vanegas se vio en la necesidad de rechazar tal solicitud, puesto que lo dejaría en una situación aún más difícil económicamente.

Hecho 12. No es cierto, como se ha venido manifestando en los diferentes acápite, no se cumplen los requisitos generales para el derecho a solicitar el aumento de los alimentos consistentes en:

- **A) La necesidad del alimentario:** Tal y como se explico en un principio, a la señora Alba Lucia se le adjudico el segundo piso de la carrera 56 No. 63 A 89 del Conjunto Residencial “La Aldea”. Correspondiendo a dicho inmueble el número de matrícula número 001 – 344988 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.
Inmueble que actualmente tiene arrendado y del cual recibe un canon de arrendamiento por un total de \$900.000, tal y como lo informa el señor Juan Alberto Vanegas.
- Adicionalmente, la señora Alba Lucia, reside en casa propia de la cual solo debe cancelar lo correspondiente a servicios, impuesto predial, telefonía y mantenimiento mensual, que suma \$225.302.
- Adicional al canon de arrendamiento que recibe en la actualidad de \$900.000, recibió por cinco (5) años ininterrumpidos el usufructo del garaje de propiedad del señor Juan Alberto Vanegas, correspondiente a \$400.000; y, por último, recibe como cuota alimentaria \$455.000. De manera que sumando estos valores y sin tener conocimiento de que reciba algo adicional, da un total de \$1.755.000. De los cuales solo dejó de percibir \$400.000, razón por la cual no se encuentra necesidad del alimentario, al menos, para realizar el aumento que solicita la señora Alba.
- **B) Capacidad del alimentante:** Como se evidenció a lo largo del escrito, el señor Juan Alberto actualmente recibe dinero preciso que le alcanza para subsistir, ya que al encontrarse sin trabajo y por ende sin salario fijo, no le permite realizar mas gastos ni aumentar sus deudas ya que se encontraría en una situación de insolvencia que terminaría perjudicando a todas las partes.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PETICION DE PRUEBAS

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la señora Alba Lucia, se manifiesta lo siguiente:

En Colombia y siguiendo la declaratoria de los derechos universales del hombre, la Constitución Política instituye los denominados derechos fundamentales. Tratándose de la intimidad, la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. En igual sentido, el ordenamiento superior colombiano prevé que tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Haciendo referencia a los temas tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, consagra la misma Constitución que podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley.

Ahora bien, en el tema fiscal, las normas de menor jerarquía que despliegan las obligaciones de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad y que están contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, reconocen el derecho a la intimidad cuando establecen que la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada y que por lo tanto, los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. Es decir, la reserva de la información tributaria o de las declaraciones tributarias contenidas en el artículo 583 del Estatuto Tributario es el desarrollo legal en materia de impuestos del derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta Política.

Dicha información es de circulación exclusiva al interior del ente de control estatal ya que se prohíbe en principio la transmisión de la misma a entidades o personas ajenas a la administración tributaria. Estos datos son aquellos que la administración tributaria está facultada legalmente para recolectar, por ejemplo, mediante las declaraciones tributarias se puede solicitar a las personas ubicación, actividades económicas e información de índole financiera y fiscal, sujetándose a ciertas restricciones referentes al tipo de datos que corresponden al ámbito privado de las personas.

Por lo tanto, el Estado y en su nombre las administraciones tributarias por mandato legal deben usar adecuadamente todos los datos que reposen en sus oficinas y solo pueden suministrar la información privada de los contribuyentes en los casos permitidos en la norma y bajo los parámetros y requisitos que la misma indique, de manera que como lo prevé el mismo artículo 583 en los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva, mas no se refiere a que lo pueda solicitar cualquier persona sin que una autoridad competente lo anteceda.

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que el señor apoderado no es autoridad competente para solicitar información que se considera de reserva, como lo es las declaraciones tributarias, razón por la cual la misma no será adjuntada hasta que se cumpla con todos los requisitos legales y hasta que sea solicitada ante la DIAN por una autoridad competente, ya sea una entidad de Recaudo o la Fiscalía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- **DECLARATIVA**

Manifestamos que nos oponemos a la pretensión de la demanda, toda vez que no se configuran los requisitos generales para el derecho de solicitar el aumento de los alimentos consistentes en: a) la necesidad del alimentario y b) la capacidad económica del alimentante, en la medida que, como se explicará más adelante, los hechos manifestados por la accionante no prueban ni determinan la necesidad del aumento de la cuota alimentaria; además porque la situación económica del señor Juan Vanegas es completamente precaria.

- **DE CONDENA**

Manifestamos que nos oponemos a la pretensión, y por el contrario solicitamos se condene en costas, gastos y agencias en derecho que el proceso causare a la señora ALBA LUCIA SANCHEZ LONDOÑO.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA

No se entiende la razón por la cual se está solicitando revisión de cuota, teniendo en cuenta que la misma fue una actuación voluntaria del señor Juan Alberto Vanegas, además, legalmente no es obligación del ex cónyuge Juan Alberto sostener a la señora Alba Lucia puesto que no hay ningún vínculo con relación al grado de consanguinidad.

Por otro lado, y en el evento tal que la señora tuviese problemas para su manutención, tendría que iniciar proceso en contra de sus hijos, con el fin de que los mismos le brinden la obligación alimentaria correspondiente.

Adicionalmente, esta cuota alimentaria no requiere ser revisada pues tal y como se pactó y como se menciona en los hechos de la demanda, la misma aumentará cada año con base en el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Es por todo lo anterior, que no se explica por qué el profesional del derecho inicia un proceso de revisión de cuota alimentaria, cuando no hay lugar a la misma, ni tampoco se tiene la obligación de dicho pago ya que como se ha manifestado en variadas ocasiones, esta cuota se pactó de manera voluntaria y actuando de buena fe con el fin de que la señora no quedara desprotegida, situación que actualmente la señora Alba Lucia no atraviesa y en cambio, se encuentra con un mejor estatus económico, opuesto al señor Juan Alberto quien actualmente debe compensar sus deudas con más del 90% de los ingresos que recibe mensualmente.

PRETENSIONES

PRIMERO: se declaren probadas las excepciones propuestas en esta contestación.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, solicito señor juez, se ordene la terminación de este proceso, atendiendo a la excepción presentada y los hechos alegados por mi poderdante.

TERCERO: Como pretensión subsidiaria y en caso de no prosperar la terminación del proceso, se solicita señor Juez se reduzca la cuota alimentaria que actualmente se tiene a favor de la señora Alba Lucía por todo lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Asimismo, solicito se condene se condene en costas, gastos y agencias en derecho que el proceso causare a la señora ALBA LUCIA SANCHEZ LONDOÑO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho, el artículo 15 de la Constitución Política, artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 420 del Código Civil Colombiano y demás que considere el despacho pertinente.

En la sentencia T-559 del 2017 se determina lo siguiente:

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”

[...]

Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Tal y como lo manifiesta el despacho, la obligación alimentaria es una prestación económica que se da en virtud del estado de necesidad de una de las partes, por la otra que se encuentra en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos. Situación que aquí no se presenta por ninguno de las dos partes, ya que en primer lugar la señora Alba Lucía cuenta con bienes inmuebles propios, y con una renta que le permite satisfacer todas sus necesidades básicas, y en segundo lugar el señor Juan Alberto Vanegas no tiene trabajo ni salario fijo, salvo lo que recibe de pensión y de canon de arrendamiento, dineros que solo le alcanzan para pagar los gastos fijos y básicos de manutención.

Por último y también como lo determina esta sentencia, el pago de esta cuota alimentaria por parte del señor Juan Alberto Vanegas no puede implicar el sacrificio de su propia existencia, ya que tal y como se ha manifestado anteriormente, al señor al mes le quedan para sus gastos de transporte, salud, recreación y demás un total de \$395.710; lo cual es evidente que no es suficiente para subsistir

y está significando una situación de precariedad para el señor Vanegas, razón por la cual no es posible seguir cancelando esta cuota alimentaria a la señora Alba Lucía Sanchez, ni mucho menos poder sufragar una cuota que esta duplicando el valor que se paga actualmente.

MEDIOS DE PRUEBA

a. Documentales

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula número 001-344988
2. Copia de comprobantes de pago realizados a la señora Alba Lucía, comprobantes números: 0000046520, 0000045568, 0000090837, 0000040246, 0000078735, 0000044455, 0000098194, 0000000800, 0000023000, 0000055200
3. Gastos Mensuales del señor Juan Vanegas correspondientes a: Comcel S.A. (Ahora Claro), Administración C.R. Maderos del Campo Etapa II, Impuesto Predial "La Aldea" (Trimestre), Impuesto Predial C.R. Maderos del Campo Etapa II (Trimestre), DIRECTV, Servicios públicos C.R. Maderos del Campo Etapa II, Credito Hipotecario de apto C.R. Maderos del Campo Etapa II.
4. Certificado de Trabajo en Club Campestre de Esses Fells, debidamente traducido por traductora oficial, la señora Jane Ellen Strange De Losada.
5. Ingresos del señor Juan Vanegas correspondientes a su pensión y consignación que refleja el pago del arrendamiento que recibe mensualmente.

b. Testimoniales

Solicito se escuche el testimonio de los siguientes:

Clara Cecilia Vanegas Sanchez.

C.C. 43.180.391

Dirección: Calle 13 sur # 37 b 04 piso 12 Apto 1204

Edificio Menta

Correo electrónico: annyvan@gmail.com

Persona directamente conocedora de los hechos ya que es la hija de los señores Alba Lucia y Juan Alberto, y por lo tanto puede dar fe de todos los hechos y pretensiones mencionadas anteriormente.

Ana Maria Vanegas Sanchez

C.C. 43.864.952

Dirección: Calle 13 sur # 37 b 04 piso 12 Apto 1204

Edificio Menta

Correo electrónico: annyvan@gmail.com

Persona directamente conocedora de los hechos ya que es la hija de los señores Alba Lucia y Juan Alberto, y por lo tanto puede dar fe de todos los hechos y pretensiones mencionadas anteriormente.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor Juan Alberto Vanegas, cumpliendo requisitos del Decreto 806 del 2020.
2. Los documentos relacionados en el acapite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: recibirá notificaciones en la Carrera 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130, celular: 3108420430 y correo electrónico vajuan649@yahoo.com.

APODERADO: Recibirá notificaciones en su oficina en la Carrera 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130, celular: 3108420430 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com y dhlopez@lopezylopezabogados.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

T.P. 96.751 del C. S. de la J.

C.C. 98.555.508